

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-507/2015

**ACTOR: MANUEL EDUARDO LUZ
ULLOA**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-507/2015**, promovido por **Manuel Eduardo Luz Ulloa**, promoviendo por propio derecho y ostentándose como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a fin de controvertir la resolución de veintisiete de enero de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015, acumulados, resolución en la que confirmó la determinación

de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del citado partido político en Veracruz, relativa a las solicitudes de registro de fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicó la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de las once fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado partido político, correspondientes al Estado de Veracruz.

3. Solicitud de registro de fórmula. El siete de enero de dos mil quince, Manuel Eduardo Luz Ulloa, presentó su solicitud de registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, la cual encabezaba como propietario, en el distrito electoral federal 16, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

4. Determinación de la Comisión Organizadora Electoral Estatal. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo identificado con la clave COEEVER/03/2015, respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado partido.

En el mencionado acuerdo, la Comisión Organizadora Estatal resolvió que era improcedente el registro de la fórmula encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa.

5. Medios de impugnación intrapartidista. Disconforme con la determinación precisada en el apartado cuatro (4), que antecede, el trece de enero de dos mil quince, Manuel Eduardo Luz Ulloa presentó escrito de queja para controvertir la determinación de la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de declarar improcedente el registro de la fórmula de precandidatos que encabezada el ahora actor.

En la misma fecha, Manuel Eduardo Luz Ulloa, presentó escrito de queja para controvertir la determinación de la mencionada Comisión Organizadora Estatal, de declarar procedente el registro de la fórmula de precandidatos integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella, como propietario y Omar Iván Moreno Morales como suplente, por considerar que los mencionados precandidatos no cumplían los

requisitos previstos en la convocatoria y en la normativa partidista.

6. Acto impugnado. El veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional determinó reencausar los escritos de queja a juicios de inconformidad, los cuales fueron registrados con las claves de expedientes **CJE/JIN/051/2015** y **CJE/JIN/052/2015**, acumulados, y resueltos al tenor de las siguientes consideraciones y resolutivos:

[...]

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

*Del escrito del actor **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**, se advierte que carece de orden y método para expresar sus motivos de disenso con los actos impugnados, así como para identificarla vía por la cual se debe impugnar, ya que no se trata de una queja o impugnación genérica conforme a la causal hipotética contemplada en el artículo 110 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que no reúne el carácter de precandidato ya que como él mismo confiesa le fue negado dicho carácter, sino de un juicio de inconformidad conforme a lo preceptuado en el artículos 12, fracción I del Reglamento en cita.*

*Sin embargo, respetando la garantía de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, obligatoria para esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y con el objeto de no vulnerar los derechos político-electorales del actor **MANUEL EDUARDO LUIS ULLOA**, se procede a determinar **EL REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA A JUICIO DE INCONFORMIDAD**, así como a identificar la intención del promovente y en consecuencia, se ahonda en los puntos motivos de disenso y objeto de esta litis, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:*

Ismael Pablo Ávila Ramírez

vs.

*Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido
Revolucionario*

Institucional en el Estado de Guerrero

Jurisprudencia 9/2012

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA
PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.— Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.— Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-I 130/2008.— Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lora Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50112008.— Actor: Gorki Uliánov Bañuelos Rayas.— Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la Jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

HECHO LO ANTERIOR, SE ADENTRA AL ESTUDIO DEL PRESENTE ASUNTO:

1.- Por lo que se refiere a la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Veracruz del actor MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA, se procede a contestar sus agravios:

a).- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA.

b).- En efecto, el proceso en donde se negó al actor el registro como precandidato se apegó a derecho; lo anterior, en virtud de que la Convocatoria al proceso interno de selección de las 11 fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) federales por el principio de representación proporcional de este instituto político, cumple con los requisitos del artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación democrática de la ciudadanía y que tiene derecho de autodeterminación en su vida interna.

El principio constitucional de autodeterminación contenido en el ordinal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se materializa cuando el Partido Acción Nacional emite la convocatoria al proceso interno de selección de las 11 fórmulas de candidatos(as) a diputados (as) federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, con sustento en lo dispuesto por los artículos 81, 82, 84, 89, 93, 94, 95, 97, 98 y 104 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 6, 11, 40, 46, 47, 48 y 71 al 88 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, en el capítulo VI, denominado "PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE" el Partido Acción Nacional, a través de su Comisión Organizadora Electoral, dispuso como requisito de inscripción a precandidato, en su inciso 15, el listado de firmas autógrafas como requisito *sinne qua non* para poder contender en el proceso interno de selección de las 11 fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Ello, guarda íntima relación con lo preceptuado en el ordinal 49 inciso c) y de forma clara y concreta en el artículo 73 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que dispone primero la obligación de contar con el diez por ciento de firmas de apoyo del padrón y posteriormente, que cada militante **podrá avalar con su firma “solamente” a una fórmula de aspirantes**, reglamentación sancionada por el Instituto Nacional Electoral y debidamente publicitada en el Diario Oficial de la Federación para su observancia y vigencia. Dicha disposición de vida interna de los partidos políticos, es a su vez congruente con lo contenido por el ordinal 385, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al disponer la forma en que se deberán las firmas de apoyo a candidaturas independientes.

Por otro lado, es incólume y de explorado derecho que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, deberá en todo caso, respetar su carácter constitucional de entidades de interés público como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, observando el derecho a la auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes. Derecho que le estuvo expedito al actor **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**, de tal suerte que si se llegara a determinar lo contrario, se lesionaría el derecho del resto de los intervinientes en la contienda interna para el proceso interno de selección de las 11 fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) federales por el principio de representación proporcional de este instituto político, en el Estado de Veracruz, de ahí deviene lo infundado de su petición y lo inoperante de sus agravios. Ello, en atención a que de autos no se desprende indicio alguno y mucho menos prueba contundente que haga creíble su ateste, como para revocar la validez de la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, por lo que se refiere al supuesto agravio de que su registro fue anterior al de **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA** y que en consecuencia, la responsable Comisión Organizadora Electoral Estatal Veracruz del Partido Acción Nacional, determinó de forma ilegal la nulidad de 58 firmas en favor de su fórmula, dado que en su concepto, le asiste derecho de prelación sobre dicho aspirante, esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo encuentra **DOGMÁTICO** conforme al acervo probatorio existente, ya que de autos se desprende que 45 minutos antes se registró la fórmula de **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA** y **OMAR IVÁN MORENO MORALES**. Así las cosas,

incluso bajo dicho criterio, es incólume que tienen prelación o mejor derecho los aspirantes de la fórmula de **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA y OMAR IVÁN MORENO MORALES**.

Así mismo, no escapa a la observancia de esta autoridad intrapartidaria que obran en autos 32 cartas en la cual los militantes de Acción Nacional, señalan que no le otorgaron la firma a MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA, lo que conlleva a anular cuando menos 32 de las firmas que este aspirante presentó.

Por otro lado, partiendo de la premisa de que el derecho no está sujeto a prueba y con estricto apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, es procedente y aplicable al caso concreto, toda vez que el sistema de nulidades de los actos electorales en el sistema jurídico mexicano, se sujeta a diversos principios, como el de la obligatoriedad de cumplir con los requisitos electorales previstos en la Constitución, la legislación general y la reglamentación interna de los partidos políticos.

En tal virtud, no resulta ocioso destacar que el enjuiciante **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**, no cumplió con la obligación de contar con el requisito de suficiencia de firmas de apoyo a un solo candidato, tal y como lo dispone el artículo 49 inciso c), en relación con el artículo 73 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como la obligatoriedad de probar la veracidad de las acusaciones, máxime cuando obra en autos del expediente en que se actúa que diversos militantes del Partido Acción Nacional aclararon su apoyo al aspirante **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA**, situación que no escapa a la valoración de este Órgano de Justicia Partidaria y que por el contrario, podría ser objeto de investigación por el Ministerio Público de la Federación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional declara que **SE CONFIRMA** la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, Distrito XVI en el Estado de Veracruz de **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**.

2.- Por lo que se refiere al registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, por el Distrito XVI, de JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA, propietario y OMAR IVÁN MORENO MORALES suplente, en el Estado de Veracruz, se procede a contestar sus agravios:

a).- **Son inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el actor MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA.**

b).- En efecto, los agravios formulados por **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA**, conforme al acervo probatorio existente y que obra en autos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no alcanzan para tener por acreditados sus argumentos.

Lo anterior es así, toda vez que contrario al señalamiento de que el suplente de la fórmula encabezada por **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA**, incumplía el requisito de renuncia previa al cargo partidista de Secretario Electoral, en autos obra constancia de que con fecha primero de octubre de dos mil catorce, **OMAR IVÁN MORENO MORALES** había presentado su renuncia al cargo referido, con apego a lo dispuesto por los artículos 82 y 83, párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigente; así como del numeral 152 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere al pago de cuotas específicas como servidor público de **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA**, de autos se desprende el cumplimiento de dicho requisito conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigente; así como del numeral 49, inciso h) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por lo que no ha lugar revocar el registro de **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA y OMAR IVÁN MORENO MORALES**, con el carácter de precandidatos, propietario y suplente respectivamente, bajo el principio de representación proporcional del Distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

En tal virtud, es procedente decretar que **SE CONFIRMA** el acto consistente en el registro de precandidatos al proceso de selección de fórmulas por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, por el Distrito XVI, de **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA**, en su carácter de propietario y **OMAR IVÁN MORENO MORALES** como suplente, en el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En mérito de lo fundado y motivado en el capítulo **SÉPTIMO** de los considerandos, es procedente decretar que **SE CONFIRMAN** los actos reclamados de la responsable **Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, del Partido Acción Nacional**, ambos identificados bajo el acuerdo **COEEVER/03/2015, de fecha nueve de enero de dos mil quince**, consistentes en la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, Distrito

XVI en el Estado de Veracruz de **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**; así como en el registro de precandidatos al proceso de selección de fórmulas por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, por el Distrito XVI, de **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA**, en su carácter de propietario y **OMAR IVÁN MORENO MORALES** como suplente, en el Estado de Veracruz.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el presente juicio de inconformidad impetrado por el actor **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**, en contra de la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, Distrito XVI en el Estado de Veracruz de **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**.

SEGUNDO.- Se confirma el registro de precandidatos al proceso de selección de fórmulas por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, por el Distrito XVI, de **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA**, en su carácter de propietario y **OMAR IVÁN MORENO MORALES** como suplente, en el Estado de Veracruz, ambos identificados bajo el acuerdo **COEEVER/03/2015** de la responsable **Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, del Partido Acción Nacional**.

TERCERO.- Se califican de infundados e inoperantes los agravios del **C. MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA**, materia del presente juicio, por lo que se confirman los actos reclamados consistentes en la negativa de registro al proceso de selección de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015, Distrito XVI en el Estado de Veracruz de **MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA** en el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Comuníquese del cumplimiento del reencauzamiento en el presente proveído al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado en autos y en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la autoridad responsable **Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, del Partido Acción Nacional** por oficio.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución precisada en el apartado seis (6), del resultando que antecede, el tres de febrero de dos mil quince, **Manuel Eduardo Luz Ulloa** presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escrito de tres de febrero de dos mil quince, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, remitió el mencionado escrito de demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-507/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de cinco de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-507/2015**.

SUP-JDC-507/2015

Asimismo, en el citado proveído el Magistrado Flavio Galván Rivera, requirió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación del citado proveído, rindiera el informe circunstanciado correspondiente y anexara, en original o copia certificada legible, las constancias que considerara pertinentes, a fin de sustentar la legalidad del acto controvertido.

VI. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el resultando quinto (V), que antecede.

VII. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. Por proveído de once de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

Asimismo, acordó cerrar la instrucción en el medio de impugnación al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y aduce que la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad identificados con las claves de expediente **CJE/JIN/051/2015** y **CJE/JIN/052/2015**, viola su derecho a ser votado en el procedimiento interno de selección de candidatos que postulará el citado partido político.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El enjuiciante hace valer diversos conceptos de agravio, lo cuales son del tenor siguiente:

**AGRAVIO PRIMERO
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y
COMPLETITUD DE LAS SENTENCIAS.**

Señores Magistrados a quienes les compete conocer y resolver el presente Juicio de protección de derechos políticos electorales del suscrito, es notorio que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la

impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

Uno de estos principios es el de la **completitud**, que impone al juzgador la **obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente**, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, **se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento**, y esto se refleja en un **examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio**.

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: *“Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”*. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: *“Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”*.

La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

NADA DE LO ANTERIOR SE ATENDIÓ O RESPETO EN LA RESOLUCIÓN QUE AHORA SE COMBATE, basta imponerse del contenido de la misma para notar que se violó en perjuicio de quien suscribe el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LA RESOLUCIONES**, pues se omitió valorar todas las pruebas ofrecidas, así como se omitió resolver y analizar todas las pretensiones que fueron materia de agravio.

Es claro que la autoridad demandada tenía el deber de ser exhaustivos en el dictado de su resolución, lo cual los obligaba a analizar y dar respuesta de manera fundada y motivada a todos los planteamientos sometidos a su conocimiento, analizando todos los medios de convicción relacionados con los mismos.

Solo así, el suscrito tendría la oportunidad de conocer de manera plena las consideraciones que llevaron al órgano jurisdiccional a resolver en algún sentido y, en su caso, a defenderse adecuadamente contra tales razonamientos.

En el caso que ahora nos ocupa, la autoridad demandada no fue exhaustiva al momento de analizar y valorar los medios de convicción que se ofrecieron oportuna y legalmente por quien suscribe, a efecto de que se pudieran relacionar con el aspecto jurídico de la litis que resolvió.

Así mismo, ni fue exhaustiva al momento de analizar y dar respuesta fundada y motivada a todos los argumentos que se expresaron en mi escrito de impugnación, lo que sin duda me deja en estado de indefensión, pues se insiste, en la resolución que se combate, **NUNCA SE RESOLVIÓ O DIO RESPUESTA A LAS SIGUIENTES INTERROGANTES PLANTEADAS EN VÍA DE AGRAVIOS:**

Basta imponerse de mis impugnaciones, así como de la resolución combatida, para notar que nunca se resolvió o respondió por la autoridad demandada lo siguiente:

EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN POR LA INDEBIDA NEGATIVA DE REGISTRO DE LA FORMULA ENCABEZADA POR EL SUSCRITO MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA, PARA LA PRECANDIDATURA A DIPUTADO FEDERAL POR RP, EN EL DISTRITO XVI DE VERACRUZ, NUNCA SE DIO RESPUESTA A LO SIGUIENTE:

1.- No se me señala y resuelve en relación a quien o quienes son los supuestos militantes que supuestamente me entregaron sus firmas de forma duplicada.

2.- No se me señala y resuelve en relación a firmas que quedaron validas (excluyendo las supuestamente duplicadas).

3.- No se me señala y resuelve en relación a que conforme lo publicado en la página oficial del CEN y conforme

el listado nominal de electores definitivo, expedidos por el Registro Nacional de Militantes del PAN, para el Distrito XVI de Veracruz, cual es el número de militantes por mi distrito.

4.- No se me señala y resuelve en relación, a cuanto corresponde el 10% de este listado nominal definitivo de mi distrito.

5.- No se me señala y resuelve en relación a si la duplicidad de firmas se desprende del listado que presento el suscrito o del listado que presento otro precandidato.

Lo anterior no se resolvió por la responsable aun y cuando se señaló como agravio, siendo ello de suma importancia y trascendencia, pues como se desprende de mi solicitud presentada para registro, es claro que: **a).-** 216 Militantes del PAN me respaldaron con su firma, **b).-** Conforme el Listado nominal de electores DEFINITIVO del PAN para 1ra Fase de RP, el distrito XVI de Veracruz cuenta con 1570 militantes (ruego se vea y certifique tal circunstancia en la página Web del CEN), **c).-** Que el diez por ciento de este listado nominal de electores definitivo asciende a 157 militantes, **d).-** Que suponiendo sin conceder que se hubiera presentado por el suscrito y mi formula 58 firmas duplicadas (lo cual es falso), al llevar a cabo la operación aritmética de resta de las 216 firmas presentadas, las supuestas 58 duplicadas, da como resultado 158 FIRMAS VALIDAS, lo que en esencia es un número mayor al 10% del exigido en la convocatoria. **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE**

Tampoco se resolvió o dio respuesta al argumento relativo a que conforme la convocatoria se requiere exhibir las firmas de apoyo del 10% de los militantes de un distrito, ello con la finalidad de acreditar que un porcentaje de estos manifiestan públicamente su postura hacia una candidatura, no obstante ello, **NO ES HECHO ATRIBUIBLE A MI PERSONA**, que en algún momento alguno de los militantes del PAN en el distrito por el cual pretendo competir, hubieran dado su firma de apoyo a otro candidato, pues yo actué de buena fe, al pedir y obtener su firma, actué de manera diligente en realizar los trámites necesarios para obtener los documentos requeridos y alcanzar mi registro como aspirante a candidato, siendo que en todo caso, la duplicidad de firmas no es atribuible a mí, dado que los militantes de manera voluntaria me firmaron, **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.**

Tampoco se resolvió o dio respuesta al hecho de que en la convocatoria para elección de diputados por representación proporcional no se establece ninguna limitación para que las firmas de apoyo para un candidato, se la pueda entregar el mismo militante a uno diverso, como si

sucede en la convocatoria para diputados por el método de mayoría, en donde ahí si textualmente se dice “En caso de repetirse alguna de las firmas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor de la fórmula que primero la haya presentado para su solicitud de registro”, que por ende, es ilegal que se pretendan aplicar circunstancias ajenas a la convocatoria para negar mi registro. **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.**

Tampoco se resolvió lo relativo a que se estaba tratando de aplicar al suscrito, una condición NO prevista en la convocatoria, más aun, que la supuesta duplicidad de firmas no es atribuible a mi persona, pues yo actué de forma correcta, al solicitarlas y obtenerlas, no verlo así, es una clara violación a mi derecho humano de ser votado de manera desproporcional, lo cual va en contra del espíritu del artículo 1º Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ende, tal duplicidad de firmas no es un acto atribuible al suscrito. **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.**

Tampoco se resolvió nada en relación a que no obstante que presente mi solicitud de registro de candidatura a las 10:45 de la mañana del día 7 de Enero, y que faltaban más de ocho horas para que fuera el cierre de registro, NO se me hubiera realizado la observación de la duplicidad de firmas y en todo caso, el número de estas que me hacían falta para cubrir el 10% de las firmas de los militantes del distrito, pasando por alto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-59/2012**, sostuvo que los militantes de un partido político que hubieren realizado su solicitud de registro dentro del plazo señalado, sin importar el momento en el que lo hicieron, deben gozar del beneficio de ser prevenidos para subsanar las omisiones en que hubieren incurrido en igualdad de circunstancias que el resto de los militantes, hecho que en todo caso NO ocurrió en el caso de que me duelo. **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.**

EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN POR INDEBIDO REGISTRO DE LA FORMULA INTEGRADA POR JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA Y OMAR IVAN MORENO

MORALES COMO PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL RP POR EL DISTRITO XVI DE VERACRUZ, NUNCA SE DIO RESPUESTA A LO SIGUIENTE

1.- Que la fórmula de pre candidato al cargo de diputado federal por RP del Distrito XVI de Veracruz, encabezada por Juan Gerardo Perdomo Abella como propietario y Omar Iván Moreno Morales como suplente es ilegal, esto es así, en virtud de que la personas que integran esta fórmula son INELEGIBLE, con base a las reglas establecidas en el punto 5 inciso 5) y punto 6 inciso 12) de la convocatoria emitida y a los estatutos internos del partido, en específico lo establecido en el numeral 83 de la citada compilación y 52 del Reglamento de selección de candidaturas del PAN. **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE**

2.- Que conforme a la documentación presentada por el señor Juan Gerardo Perdomo Abella, para el registro de su fórmula para la precandidatura, se desprende que su suplente en la misma, el señor de nombre OMAR IVAN MORENO MORALES, exhibe para intentar cumplir con los requisitos de la convocatoria, UNA RENUNCIA A SU CARGO COMO SECRETARIO ELECTORAL DENTRO DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN EN FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, hecho que contraviene las normas internas del partido, así como la misma convocatoria, DADO QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL QUE NOS OCUPA, INICIO EL DÍA 7 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, ELLO SEGÚN LO ESTABLECIÓ EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por ende, era inelegible tal persona y a su vez como consecuencia de lo anterior, toda la formula. **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE**

3.- Que conforme a la documentación que se exhibió para registro de la fórmula que se impugna, el señor OMAR IVAN MORENO MORALES candidato suplente a diputado federal por RP del Distrito XVI Veracruz, tenía a su cargo la secretaria electoral del COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN EN FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ; ello hasta el día 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 que presento su renuncia. **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE**

4.- Que al haber seguido OMAR IVAN MORENO MORALES en funciones después del 7 de Octubre del año 2014, fecha en que inicio de manera formal y legal el proceso electoral federal que ahora nos ocupa, el antes citado como secretario electoral del CDM del PAN en Fortín de la Flores, ESTABA IMPOSIBILITADO E IMPEDIDOS PARA PODER

PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PAN A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR RP; en virtud de que renunció su cargo dentro del CDM después del inicio del proceso electoral, mismo que para el caso que nos ocupa, inicio según lo dispuso el INE el día 7 de Octubre del año 2014, sin que exista constancia documental que avale que este hubiera renunciado o se hubieran separado de sus cargos dentro del CDM de Fortín de las Flores antes de esa fecha, sino que por el contrario, hay prueba plena que señala que este renunció o se separó del cargo hasta el día 20 del mes de Diciembre del año 2014. **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE**

5.- Que el titular de la fórmula, el señor JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA, trabaja como funcionario público en el Ayuntamiento de Córdoba Veracruz, del cual percibe un salario, por ende, tiene la obligación de cubrir su porcentaje como cuota al Partido, hecho que no se cumple, siendo que no obstante que se ordenó en la convocatoria en punto número VI inciso 12), no se exhibió la carta de no adeudo de cuotas expedida por el tesorero del CDM de esa Ciudad, por ende, es claro que este registro era improcedente, rogando que así se determine por este órgano de mi partido. **SOBRE ESTO NO HUBO RESPUESTA ALGUNA, NI RAZÓN LEGAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE**

Señoría, en la resolución que se combate, se ha violentado mi derecho humano de acceso a la justicia, pues se omitió dar respuesta fundada y motivada a todos los planteamientos formulados en mi escrito de impugnación, por ende, **SE RUEGA SE DECLAREN FUNDADOS LOS AGRAVIOS** que hago valer en este libelo, para los efectos de que atendiendo el principio de exhaustividad, se proceda a analizar y estudiar por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los planteamientos de los cuales sin razón o derecho alguno dejo a un lado, salvo que atendiendo el principio de mayor beneficio, se decrete fundado uno de los agravios que más adelante se formulan y que decretarían por sí solos la revocación de la resolución combatida.

Señalo como referencia de aplicación, la tesis de Jurisprudencia emitida en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis I.4o.C2 K (10a.), de rubro:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

AGRAVIO SEGUNDO
LA ILEGAL OMISIÓN DE VALORACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS, ASI COMO LA ILEGAL OMISIÓN DE PREPARAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS QUE ASI LO REQUERÍAN.

En la sentencia que se combate, la autoridad demandada, vulnero mi derecho humano de acceso a la justicia, al omitir de manera injusta e ilegal, la valoración de diversos medios de prueba que se presentaron junto con mi escrito inicial de impugnación, más aun, dejaron de ordenar la preparación y desahogo de otros que así lo ameritaban, sin que para ello se hubiera emitido un acuerdo fundado y motivado.

Es claro que en las resoluciones se deben valorar todos los medios de prueba que las partes haya ofrecido, a fin de no vulnerar su derecho humano de acceso a la justicia y así mismo para que se cumpla con el principio de congruencia y exhaustividad, por ello, al no haberse realizado de esta manera, la resolución que se combate es ilegal y ruego que así sea declarada.

Como se desprende de mi escrito de impugnación, la suscrita ofreció como medios de convicción entre otros los siguientes:

1.- DOCUMENTAL: Consistente en el listado nominal de electores definitivo, expedidos por el Registro Nacional de Militantes del PAN, para el Distrito XVI de Veracruz, conforme lo publicado en la página oficial del CEN cuenta con 1570 militantes, (ruego se vea y certifique tal circunstancia en la página Web del CEN).

2.- DOCUMENTAL: Consistente en todos los documentos originales que obran en su poder, relativos a la solicitud de registro de la precandidatura, mismos que según acuse de recibido que exhibo, fue presentada el día 7 de Enero del año 2015 a las 10:45 horas ante esta Comisión, que incluye:

3.- DOCUMENTAL: Consistente en el listado nominal DEFINITIVO para 1ra fase de Diputados de representación proporcional para el distrito XVI de Veracruz, que también esta visible en la página web oficial del CEN del PAN.

4.- DOCUMENTAL: Consistente en la Convocatoria para participar en el Proceso de Interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014 -2015 en el Estado de Veracruz; y el acuerdo COEEVER/03/2015 emitido por esta Comisión Organizadora Electoral de Veracruz.

5.- DOCUMENTAL: Consistente en todos los documentos originales que obran en su poder, relativos a la solicitud de registro de la precandidatura de la formula

integrada por JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA Y OMAR IVAN MORENO MORALES COMO PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL RP POR EL DISTRITO XVI DE VERACRUZ,

6.- DOCUMENTAL PUBLICA DE INFORME: Mismo que ruego se solicite al Comité Directivo Municipal de Fortín de la Flores, Veracruz, con domicilio ampliamente conocido para este Órgano partidario, A efecto de que nos señale: 1.- Cual era el cargo y/o puesto que ejercía el señor OMAR IVAN MORENO MORALES en dicho comité municipal, 2.- En qué fecha presento su solicitud de renuncia y/o licencia para separarse de dicho cargo. En preparación de este medio de prueba, ruego se gire el oficio respectivo al ya señalado CDM, ello por medio de fax o correo electrónico, para hacer más ágil y rápido la integración de esta prueba.

NINGUNO DE ESTOS MEDIOS DE CONVICCIÓN FUE OBJETO DE VALORACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, vaya ni siquiera fueron mencionados, lo cual me agravia de sobremanera, pues es claro que en estos descansa la posibilidad manifiesta de acreditar lo fundado de mis agravios.

Las pruebas antes detalladas se ofrecieron cumpliendo todas y cada una de las formalidades que rigen los procesos internos de mi partido, siendo que se considere ilegal que por un lado, estas pruebas no hubieran sido valoradas (ni siquiera se mencionan en la resolución) y por otro, no conste su preparación y desahogo, cuando es claro que existió suficiente tiempo para ello, pruebas que son sobre todos el informe al Comité Directivo Municipal de Fortín de la Flores, Veracruz, hecho que insisto considero injusto además de ilegal, pues se ofrecieron en tiempo y forma, cumpliendo todos los requisitos que se exigen por las normas internas de mi partido.

Por ello considero que se han violado en mi perjuicio las formalidades esenciales del proceso, al **HABERSE OMITIDO VALORAR LEGALMENTE TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS POR EL SUSCRITO JUNTO CON MI ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN**, así mismo por **HABERSE OMITIDO PREPARAR, DESAHOGAR Y VALORAR LAS PRUEBAS DE INFORMES** ofrecida igualmente desde el escrito inicial, lo cual es ilegal, porque no da razón para sustentar tal omisión en aras del acceso a la justicia

Insisto señores Magistrados, para no vulnerar las reglas esenciales del procedimiento, para no vulnerar derechos humanos, los órganos resolutores deben **VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HUBIERAN OFRECIDO**, así como, **ORDENAR LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE AQUELLOS QUE HABIENDO SIDO OFRECIDOS LO AMERITEN**, a efecto de que no se

contravenga la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales

En la resolución que se combate, se ha violentado mi derecho humano de acceso a la justicia, pues se omitió valorar todas las pruebas que ofrecí desde mi escrito inicial, así como se omitió ordenar la preparación y desahogo de otras que así lo ameritaban, por lo cual se han violado las reglas esenciales del proceso, vulnerando mi derecho humano de acceso a la justicia, por ende, **SE RUEGA SE DECLAREN FUNDADOS LOS AGRAVIOS** que hago valer en este libelo, para los efectos de que atendiendo el principio de exhaustividad, se proceda a dejar sin efecto la resolución que se combate, para los efectos de que emita una nueva en donde se valoren todos los medios de convicción ofrecidas por quien suscribe, así como para que ordene el desahogo de las pruebas ofrecidas que así lo ameriten, salvo que atendiendo el principio de mayor beneficio, se decrete fundado uno de los agravios que más adelante se formulan y que decretarían por si solos la ILEGALIDAD de la resolución combatida.

AGRAVIO TERCERO
ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, QUE SE SUSTENTA EN VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, EXHAUTIVIDAD E ILEGALIDAD DE VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Señores Magistrados; en resolución que se combate se señala lo siguiente:

“el proceso en donde se negó al actor el registro como precandidato se apegó a derecho, lo anterior, en virtud de que la convocatoria al proceso interno de selección de las once fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de RP cumple con los requisitos del artículo 41 fracción I de la Constitución Federal ..(autodeterminación), con sustento en lo dispuesto en los artículos 81, 82, 84, 89, 93, 94, 95, 97, 98 y 104 de los Estatutos del PAN; 6, 11, 40, 46, 47, 48 y 71 al 88 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de elección Popular de PAN, por otro lado en el capítulo VI de la convocatoria denominado PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN, se dispuso como requisito de inscripción a precandidato en su inciso 15 el listado de firmas autógrafas como requisito sine cuanon para poder contender en el proceso de selección de las 11 fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de RP del PAN en Veracruz.

“Ello guarda íntima relación con lo preceptuado en el ordinal 49 inciso c) y de forma clara y concreta en el artículo 73 del Reglamento de selección a cargos de elección popular del PAN, que disponer primero la obligación de contar con el 10% de firmas de apoyo del padrón y posteriormente, que cada militante “podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes”, reglamentación sancionada por el instituto nacional electoral y debidamente publicitado en el Diario Oficial de la Federación, dicha disposición de vida interna de los partidos políticos, es a su vez congruente con el ordinal 385 párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer la forma en que se deberán (sic) las firmas de apoyo a las candidaturas independientes. “por otro lado, es incólume y de explorado derecho que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá en todo caso respetar su carácter constitucional de entidades de interés público como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, observando el derecho a la auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, derecho que le estuvo expedito al actor, de tal suerte, que si se llegara a determinar lo contrario se lesionaría el derecho del resto de los intervinientes en la contienda interna para el proceso de selección de las 11 formulas ..., de ahí deviene lo infundado de su petición y lo inoperante de sus agravios: Ello, en atención a que de autos no se desprende indicio alguno o prueba contundente que haga creíble su ateste, como para revocar la validez de la negativa de registro...”

“Ahora bien, por lo que se refiere al agravio de que su registro fue anterior al de JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA y que en consecuencia la responsable COE Veracruz del PAN, determino de forma ilegal la nulidad de 58 firmas en favor de su fórmula, dado que en su concepto le asiste derecho de prelación sobre dicho aspirante, esta CJE del PAN lo encuentra dogmático conforme al acervo probatorio existente, ya que de autos se desprende que 45 minutos se registró la formula antes señalada, por lo que estos tiene derecho de prelación

“Así mismo, no escapa a la observancia (sic), de esta autoridad intrapartidaria que obran en autos 32 cartas en la cual los militantes del PAN, señalan

que no le otorgaron la firma al actor, lo que conlleva a anular cuando menos 32 de las firmas que este aspirante presento”

“En tal virtud, no resulta ocioso destacar que el actor, no cumplió con la obligación de contar con el requisito de suficiencia de firmas de apoyo a un solo candidato tal y como lo dispone el artículo 49 inciso c), en relación con el artículo 73 del Reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular del PAN, así como la obligatoriedad de probar la veracidad de las acusaciones, máxime cuando obra en autos del expediente en que se actúa que diversos militantes del PAN aclararon su apoyo al otro aspirante, situación que no escapa a la valoración de este órgano de justicia partidaria y que podría ser objeto de investigación por el Ministerio Público de la Federación”

“Que por todo ello se confirma la negativa del registro al actor, al proceso de selección de fórmulas...”

“Contrario al señalamiento del actor, el suplente de la fórmula de JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA cumple con el requisito de renuncia previa al cargo partidista de secretario electoral, dado que en auto obra Constancia de que con fecha 01 de Octubre del año 2014, Omar Ivan Moreno Morales renuncio al cargo referido..., por lo que se refiere al pago de cuotas al partido como servidor público de JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA, de autos se desprende el cumplimiento dicho requisito, por lo que no ha lugar a revocar el registro de dicha fórmula, por lo que se confirma el registro de la misma...”

Señores Magistrados de este Tribunal Electoral Federal, es claro que la resolución que se combate viola mis derechos humanos, políticos y electorales, todos ellos relacionados con el principio *“pro homine”* incorporado al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que están establecidos para favorecer a los ciudadanos con la protección más amplia en su derecho de acceso a la justicia, lo cual además se relaciona con lo establecido por el arábigo 17 del mismo ordenamiento, en cuanto al derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como, con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los tribunales competentes.

En la resolución que se combate, se violan de manera grave los principios jurídicos siguientes:

A).- LA NO OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO JURÍDICO “NO SE DEBE DISTINGUIR DONDE LA LEY NO DISTINGUE (UBI LEX NON DISTINGUI, NON DISTINGUERE DEBEMUS)”

B).- LA VALORACIÓN JUSTA Y CORRECTA DE LA CAUSA PEDIR, DE LAS PRUEBAS, HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS

C).- LA OBSERVANCIA DE QUE SE HUBIERAN RESPETADO EN EL ACTO RECLAMADO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

D).- LA NO OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD (FALTA DE RESPUESTA A TODOS LOS PLANTEAMIENTOS DE LA IMPUGNACIÓN, FALTA DE VALORACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS Y FALTA DE PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS LEGALMENTE OFRECIDAS).

E).- LA NO OBSERVANCIA DE LAS REGLAS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO EL DERECHO HUMANO DE VOTAR Y SER VOTADO.

F).- LA NO OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE DETERMINA LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

La resolución que se combate es injusta e ilegal, pues **no se resuelve en relación a todo lo manifestado**, pues como ya fue materia de uno de los agravios previos, es claro que suponiendo sin conceder que fuera verdad lo relativo a la duplicidad de 58 firmas entre las que presente en mi registros y la que presento minutos antes el otro candidato, no menos cierto es, que a la fecha No se me ha dado respuesta a:

a).- Porque si en la convocatoria materia del proceso interno que nos ocupa, NO se señala sanción alguna por la presentación de duplicidad de firmas, se pretende aplicar al suscrito reglas que no son materia del proceso.

b).- Porque NO se señala quien o quienes son los militantes que supuestamente duplicaron firmas, más aun, los que supuestamente presentaron escritos posteriores señalando que solo apoyan a uno de los candidatos a los que entregaron su firma de apoyo.

c).- Porque si ni estatutos, ni en los reglamentos se establece sanción alguna en los procesos de selección de candidatos a diputados por RP en elecciones federales, al suscrito se le pretende sancionar, aun y cuando en la convocatoria no se estableció nada al respecto, más un, se me pretende sujetar a reglas que la LEGIPE solo señala para los candidatos independientes y no para el suscrito como militante del PAN en un proceso interno.

d).- Como puede sin prueba pericial en caligrafía establecer si son reales o no las firmas que supuestamente calzan las 32 cartas en donde militantes “aclararon” su apoyo al otro candidato, más aun, no señala quienes son estos militantes.

e).- Porque NO hasta hoy no se ha señalado conforme el listado nominal definitivo de mi distrito, cual es el número total de militantes, así como derivado de ello cual es el 10% necesario para un registro, dato de suma importancia dado que el suscrito presento en exceso firmas de apoyo de militantes, por ende, en el peor de los casos, que hubiera 32 o 58 firmas repetidas (duplicadas), es claro que con las que me restan y son válidas, da y sobra para tener el 10% requerido.

f).- Si es factible conforme a los estatutos y la ley, que un militante que te da su firma de apoyo para registro de candidatura, con el solo hecho de presentar después de ello una carta en donde señala que no te apoya o apoya a otro, tiene como consecuencia que su firma de nula o invalida (esto es ilógico y sale del control del aspirante, dado que la voluntad de dar la firma de apoyo es un acto único e instantáneo, no pudiendo el mismo ser retractado).

g).- Porque si mi registro fue con mucha antelación al cierre del proceso de registros, nunca se me informo o señalo la supuesta duplicidad de firmas para poder subsanar este detalle, lo cual era obligación del órgano electoral, dado que para ello te piden un listado en Excel de tus firmas de registro, para hacer más ágil el cruzado de nombres de los militantes que dan su firma de apoyo.

Ello atento a que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento electoral cumple con todos los requisitos esenciales, pero por alguna formalidad que escapa del control del solicitante puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad,

en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición, **RESPETANDO CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE PODER VOTAR Y SER VOTADO**

Por ello se ruega se ponga atención en los aspectos de mi impugnación que NO fueron materia de análisis en la sentencia aquí combatida y que vulneran el principio de exhaustividad, para el efecto de que sean ustedes señores Magistrados los que hagan el estudio de los mismos.

En relación a la sentencia recurrida, la misma en lo conducente se resume en lo siguiente:

1.- Que el proceso interno de mi partido en el cual se negó mi registro se apegó a derecho y a las reglas Constitucionales de autodeterminación, siendo que en la convocatoria se dispuso como requisito de inscripción a precandidato, el listado de firmas autógrafas como requisito *sine quanon* para poder contender en el proceso de selección, del 10% de los militantes del listado nominal definitivo para el distrito correspondiente.

2.- Que en los artículos 49 inciso c) y 73 del Reglamento de selección a cargos de elección popular del PAN, que establece la obligación de contar con el 10% de firmas de apoyo del padrón y que cada militante podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes, lo que es congruente con el ordinal 385 párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Que es falso que mi registro fue anterior al de la otra fórmula encabezada por JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA, que por ello, es legal que se hubiera descontado por la Comisión Electoral 58 de las firmas que presente para mi registrado, dado que estas mismas firmas fueron presentadas por la otra fórmula, que 45 minutos antes se registró, por lo que tienen prelación en relación al requisito de las firmas de los militantes.

4.- Que en autos hay 32 cartas en la cual los militantes del PAN, señalan que no le otorgaron la firma al actor, aclarando su apoyo al otro candidato, lo que conlleva a anular cuando menos 32 estas firmas que presento el suscrito.

5.- Que por ello es claro que no cumplí con la obligación de contar con el requisito de suficiencia de firmas de apoyo a un solo candidato tal y como lo dispone el artículo 49 inciso c), en relación con el artículo 73 del Reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular del PAN, así como la obligatoriedad de probar la veracidad de las acusaciones, máxime cuando obra en autos del expediente en que se actúa que diversos militantes del PAN aclararon su

apoyo al otro aspirante, por todo ello se confirma la negativa del registro al actor, al proceso de selección de fórmulas...”

6.- Que el suplente de la fórmula de JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA cumple con el requisito de renuncia previa al cargo partidista de secretario electoral, dado que en auto obra Constancia de que con fecha 01 de Octubre del año 2014, Omar Iván Moreno Morales renunció al cargo referido..., por lo que se refiere al pago de cuotas al partido como servidor público de JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA, de autos se desprende el cumplimiento dicho requisito, por lo que no ha lugar a revocar el registro de dicha fórmula, por lo que se confirma el registro de la misma...”

A criterio de quien suscribe los argumento antes detallados son carentes motivación y fundamentación, dado que en ninguna parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguna parte de los estatutos y reglamentos del PAN y mucho menos en la convocatoria de la asamblea, se establece que lo que la autoridad responsable señala como sustento de su determinación.

La Constitución de la República es clara, todas las resoluciones deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, ello a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, por ello, si no hay fundamento jurídico que sustente que sea legal que se hubiera negado mi registro para participar en la elección interna de mi partido, por el hecho de que después de que me fueran entregadas las firmas de apoyo por los militantes de mi partido, supuestamente estos mismos militantes presentaron cartas en donde señalaron que apoyan al otro candidato y no a quien suscribe.

Es claro que es sumamente dudoso lo antes aseverado por la responsable, más aun, que pretenda dar valor a estos documentos privados que NO fueron ratificados, ni muchos menos sujetos a prueba pericial en caligrafía y grafoscopia para determinar si realmente provienen del puño y letra de los militantes que supuestamente las firman, de ahí que sea ilegal y violatorio de mis derechos humanos este argumento, así como la valoración de estos documentos.

Sera importante el criterio que emita este órgano electoral en relación a este punto del debate, para conocer cuáles son los alcances de una **RETRACTACIÓN DE FIRMAS DE APOYO**, primero, si es factible que esto suceda después de haber firmado el formato respectivo, segundo, hasta que momento podría darse esta retractación, tercero, cuál sería el alcance y perjuicio para quien presento esta firma de apoyo de buena fe y obtenida de manera voluntaria sin mediar acto de violencia, engaño o dolo; desde ahora me atrevo a señalar que el criterio será el de que NO es factible tratar de retractarse de la entrega de una firma de apoyo de

un militante después de haberla entregado, porque ello va en contra del derecho humano de votar y ser votado del aspirante, máxime que en el caso que nos ocupa no hay una sola prueba que acredite que las firmas de apoyo que exhibió el suscrito para sustentar su registro son falsas, dado que no hay prueba pericial en caligrafía y grafoscopia que así lo señale, tampoco que se obtuvieron mediante la coacción, violencia o dolo, de ahí que en el peor de los casos, de ser cierto (lo cual se niega), que 32 militantes que me dieron su firma de apoyo para registrarme, después de dármele se “arrepintieron” y mandaron cartas en donde señalaron que apoyan solo al otro candidato, tal manifestación o retractación no puede ser objeto de perjuicio a mis derechos, dado que tal retractación fue en fecha posterior a mi registro y no antes.

Ello sin dejar de mencionar que de forma dolosa la responsable oculta señalar aun y cuando se le pidió de manera expresa señalar que militantes dieron su firmas de apoyo al suscrito y a la otra fórmula (duplicidad), tampoco me dice el total de firmas que me quedaron validas (excluyendo las supuestamente duplicadas y las de las cartas de retractación, o si estamos hablando de las mismas), menos aún señala que conforme lo publicado en la página oficial del CEN y conforme el listado nominal de electores definitivo, expedidos por el Registro Nacional de Militantes del PAN, para el Distrito XVI de Veracruz hay registrados un total de 1570 panistas, no dice a cuanto corresponde el 10% de este listado nominal

Ello es así, dado que el suscrito presento las firma de apoyo de 216 Militantes del PAN que aparecen el listado nominal definitivo del distrito XVI de Veracruz, por ende, si conforme el Listado nominal de electores DEFINITIVO del PAN para 1ra Fase de RP, el distrito XVI de Veracruz que cuenta con 1570 militantes (ruego se vea y certifique tal circunstancia en la página Web del CEN), es claro que el suscrito presento en exceso el diez por ciento de firmas de apoyo.

Más aun, suponiendo sin conceder que se hubiera presentado por el suscrito y mi formula 58 firmas duplicadas de aquellas que también presento la otra fórmula y que de estas firmas hay 32 cartas de militantes que señalan que solo apoyan a la otra fórmula, de haberse llevado a cabo la operación aritmética de restar de las 216 firmas presentadas, las supuestas 58 duplicadas, da como resultado **158 FIRMAS VALIDAS**, lo que en esencia es un número mayor al 10% del exigido en la convocatoria.

Hasta hoy, sigo esperando me digan cuantas firmas válidas presente, cuantas - firmas eran las requeridas para mi registro, que militantes dieron firmas duplicadas para mi registro, que militantes presentaron cartas señalando que solo apoyaban al otro candidato y aun cuando me dieron su firma

de apoyo, sigo esperando, ojala este Tribunal Electoral subsane esta situación que violenta mis derechos humanos de votar y ser votado, más aun me dejan en incertidumbre.

Todas y cada una de las firmas de apoyo que presento el suscrito fueron puesta del puño y letra del militante, sin que estos hayan sido objeto de presión, coacción o engaño, más aun, no hay prueba alguna que establezca que sean falsas, de ahí que sea ilegal el argumento de la responsable.

En la resolución que se combate al no revocarse la determinación de la Comisión Electoral de Veracruz, que negó mi registro para participar en el proceso interno de mi partido, se están violando mis derechos políticos electorales, porque como se desprende de las constancias de autos y pruebas ofrecidas, en mi solicitud se cumplieron con todos los puntos exigidos en la convocatoria, incluido el punto 15 del inciso VI de la misma, consistente en presentar el listado de firmas autógrafas de apoyo del 10% de los militantes del listado nominal DEFINITIVO del distrito electoral que corresponda, pues **se exhibieron en ambos formatos exigidos (autógrafo y Excel), un total de 216 firmas, cantidad que sobrepasa el 10% de las del distrito, que como ya dije, conforme el listado nominal definitivo expedido por el partido, sería de 157.**

Insisto señores Magistrados, aun y cuando es falso que se afirme por la responsable que mi formula presento 58 firmas duplicadas de aquellas que también presento la otra fórmula y que de estas firmas hay 32 cartas de militantes que señalan que solo apoyan a la otra fórmula, de haberse llevado a cabo la operación aritmética de restar de las 216 firmas presentadas por el suscrito, las supuestas 58 duplicadas, da como resultado 158 FIRMAS VALIDAS, lo que en esencia es un número mayor al 10% del exigido en la convocatoria, por ello, ruego se reconsidere y REVOQUE el acuerdo combatido, para los efectos de validar mi registro como precandidato y permitirme participar en la elección.

Insistiendo que hasta el día de hoy la autoridad demandada de manera dolosa no ha señalado y validado como se lo he pedido, establecer cuál es el número de militantes que se desprenden del listado definitivo de mi distrito, cual es el 10% de este listado nominal, cuantas firmas fue las que yo presente, cuantas se me consideran validas, cual es el resultado de practicar la operación aritmética de restar las firmas duplicadas al total presentado por el suscrito, establecer si el resultado de esta operación es igual o mayor al límite del 10% requerido para el registro, quienes son los militantes (nombres) que me dieron firmas duplicadas, quien son los militantes (nombres) que después de presentar mi registro presentaron cartas en donde detallan que solo apoyan al otro candidato, ello es ilegal, violatorio de mis

derechos humanos y se ruega se subsanado, revocando la resolución que se combate.

Insisto en decir que es de suma importancia detallar, que conforme la convocatoria del proceso interno en el cual pretendo participar, se requiere exhibir las firmas de apoyo del 10% de los militantes de un distrito, ello con la finalidad de acreditar que un porcentaje de estos manifiestan públicamente su postura hacia una candidatura, no obstante ello, **NO ES ATRIBUIBLE A MI PERSONA**, que en algún momento alguno de los militantes del PAN en el distrito por el cual pretendo competir, hubieran dado su firma de apoyo también a otro candidato, pues yo actué de buena fe, al pedir y obtener su firma, actué de manera diligente en realizar los trámites necesarios para obtener los documentos requeridos y alcanzar mi registro como aspirante a candidato, siendo que en todo caso, la duplicidad de firmas no es atribuible a mí, dado que los militantes de manera voluntaria me firmaron, no existiendo prueba alguna de coacción, violencia o engaño, por ende, aun y cuando supuestamente (lo niego en reconocer), algunos militantes que me dieron su firma y también la dieron al otro candidato, presentaron supuestamente cartas en donde señalan que solo apoyan al otro candidato y no a mí, ello no debe ser motivo para afectar mi registro, dado que tal acto se dio con posterioridad a presentar mis papeles y no es atribuible a mi persona, yo cumplí.

Contrario a lo que se señala en la resolución que se combate, **EN LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO SE ESTABLECE NINGUNA LIMITACIÓN PARA QUE LAS FIRMAS DE APOYO PARA UN CANDIDATO, SE LA PUEDA ENTREGAR EL MISMO MILITANTE A UNO DIVERSO**, como si sucede en la convocatoria para diputados por el método de mayoría, en donde ahí si textualmente se dice "En caso de repetirse alguna de las firmas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor de la fórmula que primero la haya presentado para su solicitud de registro", por ende, es ilegal que se pretendan aplicar circunstancias ajenas a la convocatoria para negar mi registro, tratando de justificar lo anterior apoyando su criterio en el numeral 385 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual regula **LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES**, pero no tiene aplicación ni por analogía a los procesos internos de mi partido.

En ese orden de ideas, considerar siquiera la posibilidad de que se pretenda aplicar al suscrito, una condición y sanción NO prevista en la convocatoria ya es un hecho ilegal, pero con independencia de ello, la supuesta duplicidad de firmas no es atribútle a mi persona, pues yo actué de forma correcta, al solicitarlas y obtenerlas, no verlo así, es una clara violación a mi derecho humano de ser

votado de manera desproporcional, lo cual va en contra del espíritu del artículo 1º Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ende, tal duplicidad de firmas no es un acto atribuible al suscrito.

Es claro que la responsable al validar y conformar la determinación de la Comisión Electoral de Veracruz, que estimo negar mi registro como precandidato, está violando mis derechos humanos de votar y ser votado, pues se insiste en señalar que no se tomó en consideración que el motivo de la supuesta duplicidad de firmas de apoyo en todo caso no es imputable al suscrito, sino en todo caso a los militantes que duplicaron sus firmas de apoyo a otros candidatos, pero no es un acto de ilegalidad de mi parte, dado que no tenía conocimiento de esta supuesta situación, pero aun con ello, la duplicidad de firmas, no es óbice para impedir mi registro, pues el número de firmas de apoyo que presente es mayor al límite del 10% requerido, ello aun y cuando se le resten las que se dice son duplicadas.

Me agravia también que de manera dolosa no se dé respuesta a mi agravio sustentado en el hecho de que no obstante que **presente mi solicitud de registro de candidatura a las 10:45 de la mañana del día 7 de Enero, y que faltaban más de ocho horas para que fuera el cierre de registro, NO se me hubiera realizado la observación de la duplicidad de firmas y en todo caso, el número de estas que me hacían falta para cubrir el 10% de las firmas de los militantes del distrito**, pasando por alto que la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-59/2012**, sostuvo que **los militantes de un partido político que hubieren realizado su solicitud de registro dentro del plazo señalado, sin importar el momento en el que lo hicieron, deben gozar del beneficio de ser prevenidos para subsanar las omisiones en que hubieren incurrido en igualdad de circunstancias que el resto de los militantes**, hecho que en todo caso NO ocurrió en el caso de que me duelo y que ruego sea analizado y reparado por este Órgano intrapartidario, porque no obstante que se señaló como agravio, ello no fue atendido ni respondido por la responsable

Insisto señores Magistrados, para el hipotético y falso caso de que fuera verdad lo aducido por la autoridad

responsable en su resolución aquí combatida (duplicidad de firmas y cartas de retractación), es claro que de conformidad con la Convocatoria respectiva, todos los militantes del Partido Acción Nacional que hubiéramos realizado la solicitud de registro de candidatos dentro del plazo señalado por ésta, sin importar el momento en el que lo hicieron, deberíamos de haber gozado del beneficio de que nos señalaran el supuesto vicio o requisito faltante para la validación del registro, en igualdad de circunstancias al otorgado por el Partido para el resto de los solicitantes, lo que es una medida racional, misma que en el caso de que me duelo no ocurrió, más aun, no obstante que lo señale como agravio hasta el día de hoy siguen sin darme respuesta fundada y motivada en relación a este punto del debate.

La obligación de mi partido a través del organismo electoral, de haberme señalado el supuesto vicio o requisito faltante para la validación de mi registro, en igualdad de circunstancias al otorgado para el resto de los solicitantes, tiene como fin el preservar el ejercicio del derecho fundamental de poder ser votado,

La Sala Superior ha definido que siempre que se presente la solicitud de registro dentro del lapso previsto por la norma, es decir desde su inicio, hasta la extinción del mismo, todos los solicitantes contarán con un plazo razonable para poder subsanar las inconsistencias encontradas por el órgano partidista, no haberlo hecho así en el caso de que me duelo, viola mis derechos humanos,

Esta interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, busca maximizar tanto el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a los cargos de elección popular, así como el derecho constitucional de los partidos políticos a postular candidatos designados de conformidad con los mínimos constitucionales, eliminando los obstáculos que puedan llegar a acaecer durante el procedimiento de registro de precandidatos, reduciendo los perjuicios que puedan generar a los contendientes.

Por todo lo antes señalado, considero que debe REVOCARSE la resolución que se combate, para los efectos de señalar que es ilegal el haber negado el registro de la fórmula que encabeza el suscrito MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA como propietario y RAFAEL ARMANDO MARTÍNEZ como suplente, como candidatos al cargo de diputado federal por RP en el Distrito XVI de Veracruz, determinando en consecuencia LA PROCEDENCIA DE NUESTRO REGISTRO y se nos permita hacer campaña y contender en la elección.

Por otro lado, en la resolución que se combate se señala que son infundados mis agravios relativos a que fue ilegal el registro de la fórmula que encabeza JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA, dado que contrario a lo que

se señala por el suscrito, el suplente de esa fórmula cumplió con el requisito de renuncia previa al cargo partidista de secretario electoral, dado que en auto obra Constancia de que con fecha 01 de Octubre del año 2014, Omar Iván Moreno Morales renunció al cargo que ejercía, así mismo, que por lo que se refiere al pago de cuotas al partido como servidor público de JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA, de autos se desprende el cumplimiento dicho requisito, por lo que no ha lugar a revocar el registro de dicha fórmula, por lo que se confirma el registro de la misma.

A criterio de quien suscribe tal determinación es falsa, carente de fundamentación y motivación, no sustentada en documentos idóneos, basta imponerse de las constancias de autos para apreciar que conforme a la documentación presentada por el señor Juan Gerardo Perdomo Abella, para el registro de su fórmula para la precandidatura, se desprende que su suplente en la misma, el señor de nombre OMAR IVAN MORENO MORALES, exhibe para intentar cumplir con los requisitos de la convocatoria, **UNA RENUNCIA A SU CARGO COMO SECRETARIO ELECTORAL DENTRO DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN EN FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014**, hecho que contraviene las normas internas del partido, así como la misma convocatoria, **DADO QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL QUE NOS OCUPA, INICIO EL DÍA 7 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, ELLO SEGÚN LO ESTABLECIÓ EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, por ende, era inelegible tal persona y a su vez como consecuencia de lo anterior, toda la fórmula.

Se desconoce y niega valor legal alguno, a la supuesta renuncia que dice presentó el antes mencionado en fecha 01 de Octubre del año 2014, pues no hay constancia de quien recibió, ni nombre ni firma del presidente o secretario, ni tampoco hay sello de validación del órgano partidario correspondiente que es el CDM de Fortín de las Flores, que es el único órgano competente para realizar tal acto jurídico, por ende, se considera ilegal lo resuelto por la responsable, quien dolosamente omite señalar los datos documentales de ubicación de la supuesta renuncia presentada en Octubre por el suplente de la fórmula que se impugna, es un simple documento privado que no es de fecha cierta, unilateralmente elaborado.

Por otro lado, en relación a la supuesta acreditación del registro de pago de cuotas al partido como servidor público de JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA, es claro que contrario a lo señalado por la responsable, tal requisito no se cumplió, pues de autos se desprende que NO existe la constancia no adeudo de cuotas expedida por el tesorero del CDM de esa Córdoba, Veracruz, ningún recibo de pago de cuotas, ni tampoco algún otro documento exhibido, subsana la

obligación de cumplir con la exhibición de la constancia de no adeudos, misma que no se allegó a la solicitud de registro, por ende es claro que la resolución combatida es ilegal, sustentada en una valoración ilegal de los documentos que obran en autos, rogando que así se determine por este órgano de mi partido.

Por ende, si *LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS EN LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO*, así como los que se detallaron **EN LA CONVOCATORIA, ERA PARA AMBOS INTEGRANTES DE LA FORMULA** (propietario y suplente), es claro que la formula integrada por **JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA Y OMAR IVAN MORENO MORALES COMO PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL RP POR EL DISTRITO XVI DE VERACRUZ**, al no reunir los requisitos de ley para ser elegibles y poder participar en el proceso interno, **DEBIO HABERSE NEGADO SU REGISTRO**, lo cual al no suceder me agravia de sobremanera, más aun, que para determinar infundados mis agravios se lleva a cabo una ilegal valoración de pruebas.

Insisto señores Magistrados, no obstante que se ordenó en la convocatoria en punto numero VI inciso 12), no se exhibió la carta de no adeudo de cuotas expedida por el tesorero del CDM de Córdoba, Veracruz, por ende, es claro que este registro era improcedente, rogando que así se determine por este órgano electoral, revocando la resolución que se combate

CONCLUSIONES GENERALES DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Señoría, es claro que los principios y valores constitucionales que en materia electoral existen, siendo estos los siguientes:

a).- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

b).- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]

c).- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

d).- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]

e).- El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones [artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

f).- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia [artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución];

g).- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución];

h).- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución];

i).- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

j).- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades [artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución].

Los principios señalados permean todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento. Dado el carácter normativo de la Constitución, los principios anteriores resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Así mismo, la Corte Interamericana ha destacado que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”. Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” y “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”.

Además, resulta relevante destacar el criterio del tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo cual “implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”, por lo que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.

En este sentido, si bien, el sistema interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas, en particular, la obligación positiva que se manifiesta en una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención). Esta obligación positiva “consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos.” Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana “debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”

En el ámbito de los derechos políticos, la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, “en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos”.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos,

políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”.

Por ende, debemos citar que el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Federal establece, en lo que interesa, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En ese sentido, el artículo 3º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el sistema de medios impugnativos regulado en dicha ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad [inciso a)] y que el sistema de medios impugnativos se integra, entre otros, por los medios de impugnación internos de los partidos políticos, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral

En el caso de que me duelo, se vulneraron de manera grave y notoria los principios rectores que todas autoridades en materia electorales debe observar que son: **los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**, en consecuencia, para el caso de que se resuelva el fondo de este asunto, declarando fundados mis agravios, ruego se revoque la resolución combatida ordenando se permita mi registro como precandidato al puesto de elección popular ya citado, así como revocando el registro de mi contrincante.

Insisto, por las razones señaladas, se ruega a este H. Tribunal que considere **FUNDADOS MIS AGRAVIOS**, procediendo a **REVOCAR** la resolución emitida por la **COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, determinando que contrario a lo señalado por la autoridad antes señalada, es clara la ilegalidad de la determinación que negó mi registro como precandidato al cargo de diputado federal por el principio de RP, rogando se dé respuesta a todos los planteamientos señalados en este documento+

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS Y APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

Solicito a este Tribunal que con fundamento en lo dispuesto por el artículos 23 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, para el caso que se

considere que existe omisión o equivocación al haberse señalado los preceptos legales que me han sido violado, así como que haya deficiencia en la argumentación de los agravios, se proceda a resolver tomando en consideración los correctos, esto atento a la causa pedir que se desprende de este demanda, toda vez esta se puede deducir de los hechos expuestos.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ruego que por justicia, al ser notorio - que se han vulnerado a través de la resolución combatida mis derechos humanos y fundamentales, se analice la adecuación de los tratados internacionales al caso que nos ocupa para mi beneficio, siendo estos los siguiente:

Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece el derecho a participar en el gobierno y en la dirección de asuntos públicos de mi país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país

Artículo 23 párrafo primero de la Convención Americana sobre derechos humanos, que establece el derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores quienes son la base de la autoridad del poder público.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis de los conceptos de agravio que el enjuiciante plantea en su escrito de demanda, se advierte que estos consisten sustancialmente en los siguientes:

El acto impugnado en el juicio que se resuelve, es la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el veintisiete de enero de dos mil quince, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **CJE/JIN/051/2015** y **CJE/JIN/052/2015**, en la que determinó confirmar el acuerdo identificado con la clave COEEVER/03/2015, de nueve de enero de dos mil quince, en

SUP-JDC-507/2015

el que la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, determinó que la solicitud de registro de la fórmula de candidatos encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa, era improcedente, y resolvió sobre la procedencia del resto de las solicitudes de registro de las fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado partido.

Aduce el actor que la resolución controvertida es violatoria de los principios de exhaustividad y completitud, toda vez que en su concepto, la Comisión Jurisdiccional electoral del Partido Acción Nacional no resolvió todos los planteamientos que hizo valer ante ese órgano partidista responsable.

Esos planteamientos son los siguientes:

- Nunca se le informó cuantas personas integran el listado nominal definitivo de militantes del Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 16, en el Estado de Veracruz.
- Tampoco se le informó a cuantas personas equivale el diez por ciento (10%) de los militantes que integran el listado nominal definitivo de militantes del Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 16, en el Estado de Veracruz, para tener conocimiento de cuantas firmas de apoyo debía presentar con su solicitud.

- La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional no lo previno respecto a las firmas que supuestamente estaban duplicadas, ni se le informó a qué militantes correspondían, ni cuáles son las firmas cuya validez subsistía, con la finalidad de subsanar las supuestas deficiencias.

Por otra parte, el actor aduce que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, toda vez que el órgano partidista responsable no tomó en consideración ni valoró cada uno de los elementos de prueba que ofreció y aportó el enjuiciante, ni ordenó desahogar la prueba que ofreció, consistente en un requerimiento de información al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Fortín de las Flores, Veracruz.

Por último, aduce que no se tomó en consideración que la presunta duplicidad de las firmas de apoyo, no es una cuestión atribuible al ahora actor, toda vez que él solicitó de buena fe, su apoyo para solicitar su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, a los militantes del Partido Acción Nacional en el Distrito electoral federal 16, en el Estado de Veracruz, sin tener conocimiento de que previamente habían otorgado su apoyo a una fórmula diversa, lo cual no es imputable al ahora promovente.

Por otra parte, el actor argumenta que indebidamente el órgano partidista responsable no tomó en consideración los elementos probatorios que ofreció y aportó, y que no llevó a

SUP-JDC-507/2015

cabo el desahogo de la prueba consistente en la solicitud de informe al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Fortín de las Flores, Veracruz, respecto al cargo partidista que supuestamente desempeñaba Juan Gerardo Perdomo Abella, como Secretario de Asuntos Electorales del mencionado Comité Municipal.

Por último, Manuel Eduardo Luz Ulloa, adujo que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, indebidamente consideró que fue conforme a Derecho declarar la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales, no obstante que no cumplen los requisitos previstos tanto en la convocatoria como en la normativa estatutaria del citado partido político.

Precisado lo anterior procede llevar a cabo el análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad en el dictado de la resolución que constituye el acto controvertido.

Para arribar a la anterior conclusión es pertinente tener presentes los conceptos de agravio que Eduardo Manuel Luz Ulloa hizo valer ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En el escrito de demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad identificado con la

clave CJE/JIN/051/2015, Eduardo Manuel Luz Ulloa, expuso lo siguiente:

**HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA QUEJA Y/O
IMPUGNACIÓN**

Tuve conocimiento el pasado 10 de Enero del año en curso, que mediante ACUERDO COEEVER/03/2015 la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, determinó lo siguiente: "que la formula integrada por el suscrito MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA y mi suplente RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ correspondiente al distrito electoral 16 Córdoba, registrada el 7 de Enero del año 2015, no procede para registro, toda vez que fue presentada incompleta su documentación, ya que presentó 58 firmas duplicadas, por lo tanto no completo el 10% de las firmas, incumpliendo por lo establecido en el Apartado VI numeral 15 de la Convocatoria. A criterio de quien suscribe lo anterior es ilegal, pues es claro que contrario a lo señalado por esta Comisión, la fórmula que encabezo si ha cumplido con todos los requisitos exigidos, considerando que está violando mi derecho humano de poder ser votado.

**AGRAVIOS
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL**

De inicio debo señalar que el acto de negativa de mi registro como precandidato, es carente de fundamentación y motivación suficiente, pues si bien se dice que presente duplicadas 58 firmas, no menos cierto es que:

- a).- No se dice de qué militantes son las firmas duplicadas.
- b).- No se dice el total de firmas que me quedaron válidas (excluyendo las supuestamente duplicadas).
- c).- No se dice conforme lo publicado en la página oficial del CEN y conforme el listado nominal de electores definitivo, expedidos por el Registro Nacional de Militantes del PAN, para el Distrito XVI de Veracruz.
- d).- No se dice a cuanto corresponde el 10% de este listado nominal.
- e).- No se dice si la duplicidad de firmas se desprende del listado que presentó el suscrito o del listado que presentó otro precandidato.

Siendo ello de suma importancia y trascendencia, pues como se desprende de mi solicitud presentada para registro, es claro que:

- a).- 216 Militantes del PAN me respaldaron con su firma.
- b).- Conforme el Listado nominal de electores DEFINITIVO del PAN para 1ra Fase de RP, el distrito XVI de Veracruz cuenta con 1570 militantes (ruego se vea y certifique tal circunstancia en la página Web del CEN).

c).- Que el diez por ciento de este listado nominal de electores definitivo asciende a 157 militantes.

d).- Que suponiendo sin conceder que se hubiera presentado por el suscrito y mi formula 58 firmas duplicadas, al llevar a cabo la operación aritmética de resta de las 216 firmas presentadas, las supuestas 58 duplicadas, da como resultado 158 FIRMAS VALIDAS, lo que en esencia es un número mayor al 10% del exigido en la convocatoria.

Es claro que el no permitir mi registro se están violando mis derechos políticos electorales, porque como se desprende de mi solicitud, se cumplieron con todos los puntos exigidos en la convocatoria, incluido el punto 15 del inciso VI de la misma, consistente en presentar el listado de firmas autógrafas de apoyo del 10% de los militantes del listado nominal DEFINITIVO del distrito electoral que corresponda.

Mi formula presento en exceso este 10% de firmas exigidos para el distrito XVI, pues se exhibieron en ambos formatos exigidos (autógrafo y Excel), un total de 216 firmas, cantidad que sobrepasa el 10% de las del distrito, que como ya dije, conforme el listado nominal definitivo expedido por el partido, sería de 157.

Más aun, sin reconocer que sea válido afirmar de manera tan oscura y sustento, que 58 de las firmas que presentamos son duplicadas, aun así, al restar de las 216 firmas las 58 que dicen, el resultado será de 158 firmas, lo que es una cantidad mayor a la exigida por la convocatoria, por ello, ruego se reconsidere y REVOQUE el acuerdo combatido, para los efectos de validar mi registro como precandidato y permitirme participaren la elección.

Es de suma importancia detallar, que conforme la convocatoria se requiere exhibir las firmas de apoyo del 10% de los militantes de un distrito, ello con la finalidad de acreditar que un porcentaje de estos manifiestan públicamente su postura hacia una candidatura, no obstante ello, **NO ES ATRIBUIBLE A MI PERSONA** que en algún momento alguno de los militantes del PAN en el distrito por el cual pretendo competir, hubieran dado su firma de apoyo a otro candidato, pues yo actué de buena fe, al pedir y obtener su firma, actué de manera dirigente en realizar los trámites necesarios para obtener los documentos requeridos y alcanzar mi registro como aspirante a candidato, siendo que en todo caso, la duplicidad de firmas no es atribuible a mí, dado que los militantes de manera voluntaria me firmaron.

Más aun, **EN LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO SE ESTABLECE NINGUNA LIMITACIÓN PARA QUE LAS FIRMAS DE APOYO PARA UN CANDIDATO, SE LA PUEDA ENTREGAR EL MISMO MILITANTE A UNO DIVERSO**, como si sucede en la convocatoria para diputados por el método de mayoría, en donde ahí si textualmente se

dice "En caso de repetirse alguna de las firmas de apoyo, se considerara como válida la firma a favor de la fórmula que primero la haya presentado para su solicitud de registro", por ende, es ilegal que se pretendan aplicar circunstancias ajenas a la convocatoria para negar mi registro.

En ese orden de ideas, considerar siquiera la posibilidad de que se pretenda aplicar al suscrito, una condición NO prevista en la convocatoria ya es un hecho ilegal, pero con independencia de ello, la supuesta duplicidad de firmas no es atribuible a mi persona, pues yo actué de forma correcta, al solicitarlas y obtenerlas, no verlo así, es una clara violación a mi derecho humano de ser votado de manera desproporcional, lo cual va en contra del espíritu del artículo 1º Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ende, tal duplicidad de firmas no es un acto atribuible al suscrito.

Es claro que esta Comisión Electoral, que estimó negar mi registro como precandidato, se sustenta en la supuesta duplicidad de las firmas de apoyo, pero lleva un análisis incorrecto de ello, toda vez que no tomó en consideración que el motivo de la duplicidad de éstas en todo caso no es imputable al suscrito, sino en todo caso a los militantes que duplicaron sus firmas de apoyo a otros candidatos.

*Por otro lado me agravia también, que no obstante que presente mi solicitud de registro de candidatura a las 10:45 de la mañana del día 7 de Enero, y que faltaban más de ocho horas para que fuera el cierre de registro, **NO** se me hubiera realizado la observación de la duplicidad de firmas y en todo caso, el número de éstas que me hacían falta para cubrir el 10% de las firmas de los militantes del distrito, pasando por alto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-59/2012, sostuvo que los militantes de un partido político que hubieren realizado su solicitud de registro dentro del plazo señalado, sin importar el momento en el que lo hicieron, deben gozar del beneficio de ser prevenidos para subsanar las omisiones en que hubieren incurrido en igualdad de circunstancias que el resto de los militantes, hecho que en todo caso NO ocurrió en el caso de que me duelo y que ruego sea analizado y reparado por este Órgano intrapartidario.*

*Por todo lo antes señalado, considero que debe **REVOCARSE** el acuerdo por el cual se le niega el registro a*

la fórmula que encabeza el suscrito MANUEL EDUARDO LUZ ULLOA como propietario y RAFAEL ARMANDO MARTÍNEZ como suplente, como candidatos al cargo de diputado federal por RP en el Distrito XVI de Veracruz, para los efectos de **DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE NUESTRO REGISTRO**, se nos permita hacer campaña y contender en la elección.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 inciso 4, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, me permito ofrecer como medios de convicción los siguientes:

a).- DOCUMENTAL: Consistente en todos los documentos originales que obran en su poder, relativos a la solicitud de registro de la precandidatura, mismos que según acuse de recibido que exhibo, fue presentada el día 7 de Enero del año 2015 a las 10:45 horas ante esta Comisión, que incluye:

b).- DOCUMENTAL: Consistente en el listado nominal DEFINITIVO para 1ra fase de Diputados de representación proporcional para el distrito XVI de Veracruz, que también está visible en la página web oficial del CEN del PAN.

c).- DOCUMENTAL Consistente en la Convocatoria para participar en el Proceso de Interno de Selección de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014 -2015 en el Estado de Veracruz; y el acuerdo COEEVER/03/2015 emitido por esta Comisión Organizadora Electoral de Veracruz.

Por lo antes expuesto a esta Comisión Organizadora Electoral pido:

PRIMERO. Me tenga por presentado con este escrito, compareciendo a presentar **QUEJA** y/o **IMPUGNACIÓN**, en contra de la determinación de esta Comisión Organizadora Electoral que ilegal e indebidamente **NEGÓ EL REGISTRO** de la fórmula que encabeza el suscrito, para contender por el cargo de candidato a diputado federal de representación proporcional por el distrito XVI.

SEGUNDO: Tenerme por señalado domicilio en donde oír y recibir toda clase de notificaciones, por autorizados a los abogados que se señalan en el preámbulo de este libelo, así como por ofrecidas pruebas de mi parte.

TERCERO: En su momento procesal oportuno determinar fundados los agravios hechos valer, revocando el acuerdo combatido y **ORDENAR EL REGISTRO DE MI CANDIDATURA.**

Por otra parte, en el escrito de demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad

identificado con la clave CJE/JIN/052/2015, el promovente adujo los siguientes conceptos de agravio:

**HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA QUEJA Y/O
IMPUGNACIÓN**

*Es un hecho notorio que el acuerdo por virtud del cual está Comisión, validó el registro de la fórmula de pre candidato al cargo de diputado federal por RP del Distrito XVI de Veracruz, encabezada por Juan Gerardo Perdomo Abella como propietario y Omar Iván Moreno Morales como suplente es ilegal, esto es así, en virtud de que las personas que integran esta fórmula son **INELEGIBLES**, con base a las reglas establecidas en el punto 5 inciso 5) y punto 6 inciso 12) de la convocatoria emitida y a los estatutos internos del partido, en específico lo establecido en el numeral 83 de la citada compilación y 52 del Reglamento de selección de candidaturas del PAN, por ende, se encontraban imposibilitados para poder participar en el proceso interno de nuestro partido, situación que se pasó por alto, lo cual me agravia:*

NORMAS ESTATORIAS Y DE CONVOCATORIA VIOLADAS AL HABÉRSELE PERMITIDO ESTE REGISTRO DE LA FÓRMULA INTEGRADA POR JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA Y OMAR IVAN MORENO MORALES COMO PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL RP POR EL DISTRITO XVI DE VERACRU

Señores integrantes de esta Comisión, en el numeral 83 de los estatutos generales del partido se señala lo siguiente:

Artículo 83.- Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Así mismo, en la convocatoria que nos ocupa, en el capítulo V denominado V. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LAS FÓRMULAS se señaló lo siguiente

5.- Quienes decidan participar como precandidatos (os) y hayan sido electos o designados para ocupar durante el presente proceso electoral federal las titularidades de las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, debieron haber renunciado o pedido licencia antes del inicio legal del proceso electoral federal que nos ocupa.

En ese orden de ideas, es importante señalar, que, conforme a la documentación presentada por el señor Juan Gerardo Perdomo Abella, para el registro de su fórmula para la precandidatura, se desprende que su suplente en la misma el señor de nombre OMAR IVAN MORENO MORALES, exhibe para intentar cumplir con los requisitos de la convocatoria, UNA RENUNCIA A SU CARGO COMO SECRETARIO ELECTORAL DENTRO DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN EN FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, hecho que contraviene las normas internas del partido, así como la misma convocatoria, DADO QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL QUE NOS OCUPA, INICIO EL DÍA 7 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, ELLO SEGÚN LO ESTABIECIÓ EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por ende, era inelegible tal persona y a su vez como consecuencia de lo anterior, toda la fórmula. Insisto, conforme a la documentación que se exhibió para registro de la fórmula que se impugna, el señor OMAR IVAN MORENO MORALES candidato suplente a diputado federal por RP del Distrito XVI Veracruz, tenía a su cargo la secretaria electoral del COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN EN FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ; ello hasta el día 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 que presentó su renuncia. Por tal, al haber seguido OMAR IVAN MORENO MORALES en funciones después del 7 de Octubre del año 2014, fecha en que inicio de manera formal y legal el proceso electoral federal que ahora nos ocupa, el antes citado como secretario electoral del CDM del PAN en Fortín de las Flores, ESTABA IMPOSIBILITADO E IMPEDIDO PARA PODER PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PAN A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR RP; en virtud de que renunció su cargo dentro del CDM después del inicio del proceso electoral mismo que para el caso que nos ocupa, inicio según lo dispuso el INE el día 7 de Octubre del año 2014, sin que exista constancia documental que avale que éste hubiera renunciado o se hubieran separado de sus cargos dentro del CDM de Fortín de las Flores antes de esa fecha, sino que por el contrario, hay prueba plena que señala que este renunció o se separó del cargo hasta el día 20 del mes de Diciembre del año 2014. En esa tesitura, si el señor OMAR IVAN MORENO MORALES no renunció o se separó de su cargo como secretario electoral del CD; como lo ordena el numeral 83 de los estatutos generales del partido, 52 del Reglamento de selección de candidaturas del PAN y punto V inciso 5) de la convocatoria, es claro que se encontraban impedidos para poder participaren este proceso, por ello, al no haber cumplido con los requisitos señalados por lo normatividad del partido y la misma convocatoria, lo que procedía era haber negado la solicitud de registro de la fórmula completa, hecho que no

aconteció y que me agravia, máxime que son hechos notorios para los integrantes de esta Comisión (renuncia e inicio legal del proceso electoral federal).

Por ende, si LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS EN LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO, así como los que se detallaron EN LA CONVOCATORIA, ERA PARA AMBOS INTEGRANTES DE LA FORMULA (propietario y suplente), es claro que la formula integrada por JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA Y OMAR IVAN MORENO MORALES COMO PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL RP POR EL DISTRITO XVI DE VERACRUZ, al no reunir los requisitos de ley para ser elegibles y poder participar en el proceso interno, DEBIÓ HABERSE NEGADO SU REGISTRO POR ESTA COMISIÓN, lo cual al no suceder me agravia de sobremanera.

No debo dejar de señalar también, que agravia que el titular de la fórmula, el señor JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA trabaja como funcionario público en el Ayuntamiento de Córdoba Veracruz, del cual percibe un salario, por ende, tiene la obligación de cubrir su porcentaje como cuota al Partido, hecho que no se cumple, siendo que no obstante que se ordenó en la convocatoria en punto numero VI inciso 12), no se exhibió la carta de no adeudo de cuotas expedida por el tesorero del CDM de esa Ciudad, por ende, es claro que este registro era improcedente, rogando que así se determine por este órgano de mi partido.

Señores integrantes de esta Comisión, es claro que con base a nuestros estatutos y a las reglas establecidas en la convocatoria general de nuestro partido, era obligación y facultad de ustedes verificar que los aspirantes a precandidatos integrantes de una fórmula cumplieran con los requisitos de elegibilidad y normativos; siendo que si se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, se debía negar el registro correspondiente a la formula completa, situación que en el caso que nos ocupa sucede, pero no obstante lo anterior, ilegalmente se permito el registro de misma, situación que se ruega se revocada

Por todo lo anterior, es claro que la fórmula integrada por JUAN GERARDO PERDOMO ABELLA Y OMAR IVAN MORENO MORALES COMO PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL RP POR EL DISTRITO XVI DE VERACRUZ al no reunir los requisitos de ley para ser elegibles y poder participar en el proceso interno, se debe REVOCAR EL REGISTRO DE DICHA PLANILLA, al haber incluido en la misma a una personas que estaba impedida para participar en este proceso.

SUP-JDC-507/2015

Una vez precisado lo anterior, al caso, también se deben tener presentes las consideraciones sustentadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015, acumulados, lo cual fue esencialmente lo siguiente:

Calificó los conceptos de agravio como infundados e inoperantes

Lo anterior porque en el apartado VI, de la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de las once fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional, correspondientes al Estado de Veracruz, denominado "*PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE*", se previó como requisito *sine qua non*, para la inscripción de las fórmulas de aspirantes a precandidatos, en su inciso 15) , presentar el listado de firmas autógrafas del diez por ciento de los militantes del citado partido político en el distrito electoral federal de que se trate, para poder participar en el procedimiento interno de selección de las once (11) fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Consideró que esta circunstancia, guarda estrecha relación con lo previsto en el ordinal 49, inciso c), en relación con el artículo 73, ambos del Reglamento de Selección de

Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que prevé la obligación de contar con las firmas de apoyo equivalentes al diez por ciento de los militantes del citado partido político, conforme al Listado Nominal Definitivo de miembros del mencionado instituto político y que cada militante podrá avalar con su firma “*solamente*” a una fórmula de aspirantes, reglamentación que fue sancionada por el Instituto Nacional Electoral y publicada en el Diario Oficial de la Federación. Consideró que tal disposición es congruente con lo establecido en el artículo 385, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer la forma en que se deberán presentar las firmas de apoyo a candidaturas independientes.

Consideró que el derecho de Manuel Eduardo Luz Ulloa estuvo expedito, por lo que si se llegara a determinar lo contrario, se lesionaría el derecho del resto de los aspirantes que participan en la contienda interna, razón por la cual resultaba infundada su petición e inoperantes sus agravios.

Ello, en atención a que de autos no se advertía indicio o prueba “*que haga creíble su atesté*”, y en consecuencia se pudiera revocar la determinación relativa a la negativa de registro en el procedimiento interno de selección de candidatos.

Por otra parte, respecto al argumento relativo a que la solicitud de registro de la fórmula encabezada por el ahora enjuiciante, fue previa al de la fórmula que encabeza Juan Gerardo Perdomo Abella, y que en consecuencia, la Comisión

SUP-JDC-507/2015

Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, determinó de forma ilegal declarar la nulidad de cincuenta y ocho (58) firmas de apoyo a su precandidatura, dado que en su concepto, le asiste derecho de prelación sobre el otro aspirante, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional consideró dogmático tal concepto de agravio, “*conforme al acervo probatorio existente*”, ya que de las constancias de autos se advierte que cuarenta y cinco (45) minutos antes de que Manuel Eduardo Luz Ulloa presentara la solicitud de registro de la fórmula que encabezaba, fue recibida la solicitud del registro de la fórmula integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales, por lo que ellos “*tienen prelación o mejor derecho*”.

Asimismo, argumentó que en autos obraban treinta y dos escritos signados por igual número de militantes del Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 16, en el Estado de Veracruz, en los que manifiestan que ellos no otorgaron su apoyo a Manuel Eduardo Luz Ulloa, lo que llevaba a concluir que se debía declarar la nulidad de al menos esas treinta y dos manifestaciones de apoyo.

En tal sentido, concluyó que el ahora no cumplió el requisito consistente en presentar el número de firmas de apoyo a un solo candidato, tal como está previsto en el artículo 49 inciso c), en relación con el artículo 73, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Sustentó que el ahora enjuiciante tampoco demostró, con elementos de prueba, la veracidad de sus acusaciones, máxime que en autos obran los diversos escritos presentados por militantes del Partido Acción Nacional, en el que manifestaron que ellos no habían apoyado a la fórmula encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa, sino que fue a favor de la fórmula encabezada por Juan Gerardo Perdomo Abella, lo cual no pasaba inadvertido por ese órgano partidista responsable, toda vez que podría ser objeto de investigación por parte del Ministerio Público de la Federación.

En ese sentido, determinó confirmar la negativa de registro de la fórmula encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa.

Por otra parte, por cuanto hace al registro de la fórmula integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales, determinó calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el actor, toda vez que en autos no obraban elementos de prueba suficientes para tener por acreditadas sus afirmaciones.

Lo anterior porque contrariamente a lo expresado por el enjuiciante, en el sentido de que Juan Gerardo Perdomo Abella, incumplió el requisito previsto en los artículos 82 y 83, párrafo 1, ambos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el numeral 152, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del mencionado instituto político, en autos obra escrito de primero de octubre de dos mil catorce, en el que Omar Iván

SUP-JDC-507/2015

Moreno Morales presentó su renuncia al cargo de Secretario de Asuntos Electorales en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Fortín de las Flores, Veracruz.

Por último, respecto al argumento relativo a que Juan Gerardo Perdomo Abella incumplió con el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 82, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como en el artículo 49, inciso h), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del citado partido político, relativo al pago de cuotas al instituto político, por desempeñarse como servidor público en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, el órgano partidista responsable determinó que no procedía revocar su registro, toda vez que en autos obraban elementos de prueba que permitían tener por acreditado que el mencionado ciudadano si cumplió tal requisito.

Por lo anterior, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional confirmó la determinación de la Comisión Organizadora Estatal del citado partido político en Veracruz, contenida en el acuerdo identificado con la clave COEEVER/03/2015, de nueve de enero de dos mil quince, respecto de la procedencia del registro de las fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, particularmente, la determinación de calificar como improcedente el registro de la fórmula encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa y como procedente el registro de la fórmula integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales.

Una vez que han quedado precisadas las consideraciones que sustentó la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, del análisis de las mismas se advierte que no fue exhaustiva en analizar todos los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, toda vez que no resolvió respecto al relativo a que la resolución de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del citado partido político en Veracruz, no precisó cuál era la cifra de militantes del Partido Acción Nacional conforme al Listado Nominal definitivo en el distrito electoral federal 16, en la citada entidad federativa, ni precisó a cuantos militantes equivalía el diez por ciento (10%) de los militantes que tenían que otorgar su apoyo a cada uno de los aspirantes a precandidatos

En ese tenor, no obstante que el enjuiciante adujo ante el órgano partidista responsable que la Comisión Organizadora Electoral no precisó a cuales de los militantes correspondieron las firmas de apoyo supuestamente duplicadas ni cuantas de las firmas de apoyo que presentó serían consideradas como válidas.

En el mismo tenor, el ahora enjuiciante argumentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que indebidamente la Comisión Organizadora Electoral del citado partido político en Veracruz, omitió prevenirlo respecto de las deficiencias o irregularidades en la documentación que presentó junto con su solicitud de registro, argumento respecto al cual, el órgano partidista responsable no emitió pronunciamiento alguno.

Por tanto, resulta evidente que el órgano partidista responsable no fue exhaustivo al resolver el medio de impugnación intrapartidista, pues no atendió puntualmente todos los conceptos de agravio expresados por el actor.

En consecuencia, ante lo **fundado** del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente, conforme a Derecho, sería revocar la resolución controvertida, para el efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitiera una nueva, en la que analice, de manera exhaustiva los conceptos de agravio expuestos por **Manuel Eduardo Luz Ulloa**.

No obstante lo anterior, al caso, se debe tener presente que de conformidad con lo previsto en el punto primero (I), apartado dos (2), de la convocatoria "*a participar en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS 11 FÓRMULAS DE CANDIDATOS (AS) A DIPUTADOS (AS) FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, que se desarrolla en el Estado de Veracruz...*", emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, ese procedimiento interno se llevará a cabo en dos fases.

El citado punto primero (I), apartado dos (2), es del tenor siguiente:

[...]

2. Fases de la Elección. La definición de propuestas Municipales y Distritales, así como la Jornada Electoral de la Elección Estatal, se realizarán a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas, en las siguientes fechas:

1ª Fase de Propuesta Distrital o Municipal: 01 de Febrero de 2015, para definir una propuesta en cada uno de los distritos electorales Federales con dos o más municipios, así como las propuestas de los municipios que comprendan íntegramente uno o varios distritos electorales Federales de donde surgirán tantas propuestas como distritos electorales Federales tenga el municipio, para que participen en la elección estatal correspondiente a la 2ª Fase.

2ª Fase Jornada Electoral para la Elección Estatal: 22 de Febrero de 2015, para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, correspondiente a la circunscripción electoral que comprende el Estado de Veracruz.”

En este sentido, dada la proximidad de las fechas en las que se desarrollará el procedimiento interno de selección de fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es **revocar la resolución controvertida y resolver, en plenitud de jurisdicción,** la *litis* planteada primigeniamente.

CUARTO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Toda vez que ha quedado precisado que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no fue exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio expuestos por Manuel Eduardo Luz Ulloa, ante el citado órgano partidista responsable, esta Sala Superior procede al análisis y resolución, **en plenitud de jurisdicción,** de la *litis* planteada primigeniamente por el enjuiciante.

1. Impugnación relativa a la determinación de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la que declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula de precandidatos encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa.

Esta Sala Superior considera que asiste razón al enjuiciante, y en consecuencia, es **fundado** el concepto de agravio, relativo a la indebida calificación de improcedente, de la solicitud de registro de la fórmula de precandidatos **encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa**, conforme a los siguientes razonamientos.

La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, no precisó cuál era la cifra de militantes del Partido Acción Nacional conforme al Listado Nominal definitivo en el distrito electoral federal 16, de la mencionada entidad federativa, ni precisó a cuantos militantes equivalía el diez por ciento (10%) de los militantes que debían otorgar su apoyo a cada fórmula de aspirantes a precandidatos

La mencionada Comisión Organizadora tampoco precisó a cuales de los militantes corresponden las firmas de apoyo supuestamente duplicadas ni cuantas de las firmas de apoyo que presentó el solicitante eran consideradas como válidas.

En el mismo tenor, la mencionada Comisión Organizadora Electoral omitió prevenir a Manuel Eduardo Luz Ulloa, respecto de las observaciones o irregularidades en la documentación que presentó junto con su solicitud de registro, no obstante que tal prevención estaba prevista en el

punto sexto (VI), de la convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, denominado “*PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE*”, en el que se estableció que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, dispondría de hasta dos días, contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud de registro, para notificar por escrito al aspirante que encabeza la fórmula, las observaciones e irregularidades detectadas en la documentación aportada con la mencionada solicitud las cuales solo podrán ser solventadas dentro del plazo previsto para la presentación de las solicitudes de registro.

De lo anterior se advierte que en la citada Convocatoria fueron previstos normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de los aspirantes a precandidatos.

Ahora bien, de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-497/2015**, del índice de esta Sala Superior, turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el cual se tiene a la vista, se advierte que Manuel Eduardo Luz Ulloa presentó su solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, el día siete de enero de dos mil quince, último día del plazo previsto en la convocatoria,

SUP-JDC-507/2015

ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Esta Sala Superior considera que no obstante que la solicitud de registro fue presentada el último día del plazo previsto para ello, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, debió prevenir al ahora actor, respecto de las irregularidades y observaciones detectadas en la documentación que anexó a su solicitud, tal como se estableció en la propia convocatoria, toda vez que en la misma se prevé que la mencionada prevención y consecuentemente el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades u omisiones, dentro del plazo otorgado para el registro de candidaturas.

En este sentido, no obstante que Manuel Eduardo Luz Ulloa presentó su solicitud de registro de la fórmula que encabezaba como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, el último día del plazo previsto en la convocatoria, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, debió prevenirlo respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en la documentación que anexó a su solicitud, y otorgarle un plazo razonable para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades

Considerar que por haber presentado su solicitud de registro hasta el último día del plazo previsto en la convocatoria respectiva, implicaría una restricción al derecho político electoral del actor, de ser votado.

Para que se pueda restringir o limitar este derecho fundamental, es necesario que se actualicen las siguientes circunstancias:

- a) Que se pretenda salvaguardar intereses legítimos.
- b) Que tal medida sea adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin que se persigue por conducto de tal limitación.
- c) Que sea necesaria, es decir, que sea la única medida por la cual se alcancen determinados fines.
- d) Que sea razonable, es decir que cuan mayor sea la limitación al derecho, mayor deberá ser el peso o jerarquía de las razones que justifiquen esa limitación.

En el caso en estudio, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular;

Asimismo, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, a aquellos aspirantes que presentaran su solicitud de registro el último día del plazo previsto para ello, a diferencia de los que lo hicieran durante los primeros días, por tanto tal medida sería desproporcional.

SUP-JDC-507/2015

Ahora bien, conforme a lo previsto en la convocatoria respectiva, esta Sala Superior arriba a la convicción de que todos los aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que hayan presentado su solicitud de registro para participar en el procedimiento interno deben ser prevenidos, a fin de que estén en posibilidad de subsanar posibles irregularidades de carácter formal, en un plazo razonable, sin importar el momento en el que presentaron su solicitud de registro.

Esto es así, toda vez que la mencionada institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental a ser votado, pues incluso, aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, este órgano jurisdiccional ha sustentado que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Al caso, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 42/2002, de esta Sala Superior, consultable a fojas quinientas veintisiete a quinientas veintiocho de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, *"Jurisprudencia"*, volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En este orden de ideas, se debe precisar que el plazo que se establezca para desahogar o atender la prevención, deberá ser razonable, ya que tiene como finalidad garantizar la posibilidad de que el aspirante pueda corregir o subsanar las irregularidades formales detectadas por el órgano competente.

Por estas razones, se debe concluir que siempre que se presente la solicitud de registro dentro del plazo previsto en la respectiva norma o convocatoria, es decir desde el inicio hasta la conclusión del mismo, todos los solicitantes contarán con un plazo razonable para poder subsanar las posibles

SUP-JDC-507/2015

inconsistencias o irregularidades de carácter formal que sean detectadas por el órgano responsable de analizar tales solicitudes.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado, se debe considerar que, en caso de que tal prevención no se pueda llevar a cabo dentro del plazo previsto para presentar las solicitudes de registro, aquél que se conceda a los aspirantes que hayan acudido en tiempo a presentar su solicitud deberá ser acorde con un criterio de razonabilidad, a fin de garantizar la posibilidad de hacer las manifestaciones que el solicitante considere pertinentes y en su caso, presentar la documentación con la que pretenda subsanar las posibles irregularidades, respetando con tal acción su garantía de audiencia.

En ese tenor, se considera que siempre que el aspirante presente su solicitud de registro dentro del plazo previsto en la norma o en la respectiva convocatoria, considerando tal plazo de manera integral, desde su inicio hasta la conclusión del mismo, todos los solicitantes tienen derecho a subsanar las posibles inconsistencias detectadas por el órgano partidista responsable.

Por tanto, se concluye que, a fin de maximizar el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a los cargos de elección popular, así como el derecho constitucional de los partidos políticos a postular candidatos designados de conformidad con los procedimientos establecidos en su

normativa estatutaria, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de registro de precandidatos.

Ahora bien, en la convocatoria publicada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, se estableció que el periodo de registro de solicitudes de fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, sería de la fecha de publicación de la convocatoria, esto es del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, al siete de enero de dos mil quince.

Por otra parte, en el punto sexto (VI) denominado *“PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE”*, en el párrafo sexto de la citada convocatoria, se estableció que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, dispondría de hasta dos días a partir de la recepción de la solicitud de registro, para notificar por escrito al aspirante que encabece la fórmula, las observaciones que procedan, las cuales solo podrán ser solventadas dentro del plazo previsto para la presentación de las solicitudes de registro.

Asimismo, en el párrafo séptimo del citado punto sexto (VI), de la mencionada convocatoria, se estableció que *“Las fórmulas que presenten su solicitud de registro dentro de los dos días anteriores al vencimiento del plazo establecido, aceptan que no se notificará observación alguna y en todo caso las omisiones que sean*

SUP-JDC-507/2015

evidentes al momento en que se reciba la respectiva solicitud, solo podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de aspirantes”.

No es óbice lo previsto en el mencionado párrafo séptimo, toda vez que como ya ha quedado precisado, con la finalidad de maximizar el derecho político electoral de ser votado, se debe otorgar a los aspirantes, un plazo prudente y razonable para subsanar posibles irregularidades de carácter formal en la presentación de la documentación que acompañó a su solicitud, aun cuando esta haya sido presentada el último día del plazo previsto en la convocatoria.

En este sentido, del respectivo apartado de la convocatoria se advierte lo siguiente:

1. La existencia de un plazo para que los aspirantes presentaran solicitudes de registro de fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

2. La posibilidad de que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, verifique si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos precisados en la convocatoria y en normativa partidista.

3. La obligación del mencionado órgano intrapartidista, de notificar al aspirante que haya presentado su solicitud, las posibles omisiones e irregularidades detectadas.

4. En consecuencia, se prevé un plazo breve para subsanar las posibles irregularidades.

5. Finalmente, la declaración, en su caso, de la procedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En el caso en estudio, de autos se advierte que el actor presentó su solicitud el último día del plazo previsto en la convocatoria,, es decir el siete de enero de dos mil quince, por lo que no se puede considerar que es conforme a Derecho lo previsto en la mencionada convocatoria, relativo a que las solicitudes presentadas en los dos días anteriores a la conclusión del plazo para presentar las solicitudes de registro, ya no podían ser objeto de prevención, porque tal disposición sería violatoria del derecho político-electoral de Manuel Eduardo Luz Ulloa, de ser votado.

Se considera que la omisión de prevenir al ahora actor, respecto de posibles irregularidades en la presentación de la documentación que anexó a su solicitud de registro también es violatoria del principio de igualdad entre los aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, al no hacer del conocimiento del actor las irregularidades detectadas por el órgano partidista, con la finalidad de estar en posibilidad de solventarlas.

Por lo anterior, se concluye que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, violó el principio de igualdad de Manuel Eduardo Luz Ulloa, en su calidad de aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de representación

SUP-JDC-507/2015

proporcional, por lo que lo procedente conforme a Derecho, es restituir al actor en el goce de su derecho de ser votado, razón por lo cual se debe **revocar en lo que es materia de impugnación**, el acuerdo identificado con la clave COEEVER/03/2015, de nueve de enero de dos mil quince, emitido por la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, relativo a la procedencia del registro de las fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado partido, **particularmente, la declaratoria de improcedencia del registro de la fórmula encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa.**

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-59/2012** y en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-2/2015.**

2. Impugnación relativa a la determinación de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en la que declaró procedente la solicitud de registro de la fórmula de precandidatos integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales.

Por otra parte, por cuanto hace a los conceptos de agravio expresados por el actor, relativos a que indebidamente se declaró procedente el registro de la fórmula integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales, no obstante que no satisfacían los requisitos

previstos tanto en la respectiva convocatoria, como en el Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, se considera que los mismos son **infundados**.

Lo anterior es así porque contrariamente a lo aducido por Manuel Eduardo Luz Ulloa, en autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-497/2015**, del índice de esta Sala Superior, turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el cual se tiene a la vista, obran elementos de prueba que permiten tener por acreditado que Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales si cumplieron los requisitos previstos en la convocatoria de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como en el Reglamento de Selección de Candidatos del citado instituto político.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que indebidamente fue registrado como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, Juan Gerardo Perdomo Abella, toda vez que incumplió el requisito previsto en los artículos 82 y 83, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como del artículo 152, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del mencionado instituto político, relativo a estar al corriente en el pago de cuotas al mencionado instituto político, por desempeñarse como servidor público en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

SUP-JDC-507/2015

Lo anterior es así, porque la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, resolvió, que tal requisito, no era aplicable al solicitante toda vez que al momento de su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, el mencionado aspirante no se desempeñaba como funcionario público, motivo por el cual resultaba inaplicable el citado requisito.

Al caso, se debe precisar que el enjuiciante no aporta elemento de prueba alguno con el que se pueda tener por acreditado que Juan Gerardo Perdomo Abella se desempeñaba como servidor público en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y que en esta circunstancia, estuviera obligado a presentar constancia de no adeudo de cuotas partidistas al Partido Acción Nacional

Por otra parte, se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que Omar Iván Moreno Morales, no satisfacía el requisito de previsto en los artículos 82 y 83, párrafo 1, ambos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el artículo 36, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del mencionado instituto político, relativo a haberse separado del cargo de Secretario de Acción Electoral en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Fortín de las Flores, Veracruz,

Lo anterior es así, toda vez que en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-497/2015**, del

índice de esta Sala Superior, turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el cual se tiene a la vista, obra a fojas cuatrocientas sesenta y ocho (468), el escrito de primero de octubre de dos mil catorce, signado por Omar Iván Moreno Morales, mediante el que presentó su renuncia al cargo de Secretario de Asuntos Electorales en el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Fortín de las Flores, Veracruz, por lo que se considera que no asiste razón al enjuiciante.

En ese sentido, toda vez que han resultado **infundados** los conceptos de agravio expresados por Manuel Eduardo Luz Ulloa, relativo al indebido registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales, **lo procedente, conforme a Derecho es confirmar el registro de la mencionada fórmula de candidatos.**

QUINTO. Efectos de la sentencia. Una vez precisado lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es:

Revocar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de veintisiete de enero de dos mil quince, emitida en los juicios de inconformidad acumulados, identificados con las claves CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015.

Revocar en lo que es materia de impugnación, el acuerdo, identificado con la clave COEEVER/03/2015, de nueve de enero de dos mil quince, emitido por la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en

Veracruz, únicamente por cuanto hace a la declaratoria de improcedencia del registro de la fórmula encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa.

Por otra parte, **se ordena a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, que lleve a cabo los siguientes actos:**

Convoque a Manuel Eduardo Luz Ulloa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, para los siguientes efectos:

1. Le informe:

- Cuántos militantes tiene el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 16, en el Estado de Veracruz, conforme al Listado Nominal definitivo de militantes.
- A cuántos militantes equivale el diez por ciento (10%) de los militantes del Partido Acción Nacional, en el distrito electoral federal 16, en el Estado de Veracruz., conforme al Listado Nominal definitivo de militantes.
- Cuantas y a quienes corresponden las firmas de apoyo que se consideran válidas.
- Cuantas y a quienes corresponden las firmas de apoyo que se consideran duplicadas.
- Asimismo, se ordena que haga de su conocimiento los treinta y dos escritos signados por diversos militantes del Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 16, en el Estado de Veracruz, en el que manifiestan que ellos no otorgaron su apoyo al ahora enjuiciante.

2. **Lo prevenga**, respecto a las irregularidades y observaciones detectadas en su solicitud de registro de la fórmula de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como en la documentación anexa a la mencionada solicitud.

El actor deberá subsanar las irregularidades detectadas en su solicitud de registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como en la documentación que haya anexado, en el plazo de tres días, contado a partir del momento en que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, lo prevenga.

Una vez concluido el plazo de tres días que ha quedado precisado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que resuelva respecto a la procedibilidad del registro de Manuel Eduardo Luz Ulloa, como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

De cada una de sus actuaciones el órgano partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad identificados con las claves CJE/JIN/051/2015 y CJE/JIN/052/2015, acumulados, de veintisiete de enero de dos mil quince, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria

SEGUNDO. Se **revoca, en lo que es materia de impugnación,** la determinación de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, contenida en el acuerdo identificado con la clave COEEVER/03/2015, particularmente **la declaratoria de improcedencia del registro de la fórmula de precandidatos encabezada por Manuel Eduardo Luz Ulloa.**

TERCERO. Se **confirma** el registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, integrada por Juan Gerardo Perdomo Abella y Omar Iván Moreno Morales.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, lleve a cabo las acciones precisadas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral; por oficio, por conducto de la mencionada Sala Regional, a la

Comisión Organizadora Electoral en Veracruz del citado partido político, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-507/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO